

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE OSCAR ARISTIZABAL GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2014- 0504

Se le informa al memorialista, que el titulo solicitado por valor de \$ 1.133.400 ya fue entregado desde el 6/10/2016.

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d45ce6baac712ed14c92bb7020e7c6a1c32f8f051358c13f55437d838612c3**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N°2018-0430

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por TERESA DE J. CORRALES MONTOYA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en las siguientes cuentas:

- Cuenta No. 65283208570 de ahorros de Bancolombia.
- Cuenta No. 30471004550 de ahorros de Bancolombia.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 35.000.000.oo suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°65283208570 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del

despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d015b78bb8a4c918156895c62959f55f99f6e5d1ffacfc5db1cdcc233df36a0**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado 2018-658-Ordinario

Mediante correo de octubre 10 de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recursos frente al auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARIA EUGENIA RESTREPO URIZA contra AFP PROTECCION S.A y otra.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando:

**“El proceso que se tramitó versó sobre la solicitud de declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de Régimen Pensional que efectuó la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO URIZA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-) a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Necesario es precisar que este proceso se surtieron las varias etapas que para el mismo están contempladas, rememorando la demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2018, en desarrollo del periodo probatorio se celebraron varias audiencias, con la imposición de la condena a cargo de la de los aquí demandados.

En este orden de ideas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho por el Despacho en la suma de \$3.632.000.00, considerando que debe haber previa ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Si se lee con detenimiento, el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, en su artículo 2 dice:

**“[...] Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. [...]”** (Negrita fuera del texto).

Situación esta que no fue tenida en cuenta por el Despacho, ya que la gestión de la representación judicial de la parte demandante, fue de tal calidad y efectividad que salieron avante todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, en el Artículo Quinto, numeral 1, se lee: **“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que **no le asiste razón a la apoderada de la demandante para aumentar el valor de las mismas**, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$3.632.000,00, que equivalen a 4 smmlv para la época de su fijación estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de octubre de 2022 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO en la suma de \$

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO:** Se ordena remitir el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea118a64904ad55e3310670fea56906cf101f735725d9007b6b96b0f70821c5f**

Documento generado en 14/10/2022 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: MARIA CELMIRA ZAPATA DAZA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

**Radicado: 2019-0278**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A., PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65bde8e60e248f93b1eb4028a64050d692a6fd1d2b4375f37401e7a2fb50fd**

Documento generado en 14/10/2022 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77  
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	14 de octubre de 2022	Hora	9,00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0769
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CARIN BIBIANA MUNERA BETANCUR</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.841.916

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>JOHN ESTIK GRAJALES VILLADA</b>
TARJETA PROFESIONAL	256.240 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	<b>VANESA LICETH BELLO SALCEDO</b>
TARJETA PROFESIONAL	312.881 del C.S. de la J.

DATOS APODERADO JUAN CARLOS BERNAL GARCIA	
NOMBRE	<b>JOHNATAN ARLEY RENDON MORENO</b>
TARJETA PROFESIONAL	240.091 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **17 de enero de 2020**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **DECLARA PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA, propuesta por la parte demandada.** Remita proceso a la Oficina Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja - Santander, con el fin de avocar conocimiento y continúe tramite de la demanda.

Link audiencia <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9aacf8c-35ed-49d4-b2a4-e8e055e8bd81?vcpubtoken=62c93226-af48-4e34-82ef-880c66111fd4>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed15a5e1dfca1a567f1db57ed7bcf855dfe6088bcd952694d2d826013dd8307**

Documento generado en 14/10/2022 01:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: CAROLINA LUCIA FATIMA ROLDAN ESCOBAR**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

**Radicado: 2020-0236**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A., PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff67317574bfc447782316910bc62ed25ffdf2144345869ef194f8bbbed9f6c**

Documento generado en 14/10/2022 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: ROSA MARIA CELY HERRERA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

**Radicado: 2021-0413**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP SKANDIA S.A. , PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7257188b65d24984e87fa732119a07f0dcfe1150d01c561a0f427a8fc2e326b9**

Documento generado en 14/10/2022 01:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RAMON DAVID MUÑOZ OQUENDO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado N° 2021-0426

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral, instaurado por RAMON DAVID MUÑOZ OQUENDO contra COLPENSIONES, se requiere a la entidad BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (\$ 6.000.000.00), lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por BANCOLOMBIA. Bajo el Código interno No.: 75319523.

Sírvase poner a órdenes de este despacho los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032003 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que tramite la notificación del presente proceso ejecutivo a Colpensiones de conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e81a8e92111f56ff78f8792b1fa73b8bb73c2ecc83e4d3a335623eb4b14112**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2021-0458**  
**Demandante : ISABELA RESTREPO HERNANDEZ**  
**Demandado : COLPENSIONES Y OTROS.**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede, el apoderado de PORVENIR S.A; presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 26 de agosto de 2022 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y a continuación la DE TRAMITEY JUZGAMIENTO, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad en cuanto a que el auto que se recurre el despacho resolvió “En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuesta a la demanda allegada por parte de COLPENSIONES, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma, en cuanto a PORVENIR S.A. esta entidad no contesto la demanda.”

Y manifiesta lo siguiente:

1. El 25 de mayo de 2022, se profirió el auto admisorio de la demanda.
2. El 26 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, notificó a mi representada, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).
3. De acuerdo con la notificación que se adelantó, el 09 de junio de 2022, dentro del término legal -, como apoderados de la demandada PORVENIR S.A., presentamos el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para presentar la contestación de la demanda en atención al Decreto 806 de 2020 En el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8º en su inciso tercero se dispuso: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación” por lo tanto le solicita al despacho, revocar el citado auto, y en su lugar, tener por contestada la

demanda, como quiera que, el escrito de contestación que se radicó el 09 de junio de 2022 se hizo dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tiene en cuenta que para el momento de fijación de la fecha de la audiencia, no se encontró en el sistema la contestación de la demanda, y al revisar nuevamente los mensajes recibidos en el correo del despacho, teniendo en cuenta el pantallazo enviado con el presente recurso, se pudo constatar que evidentemente la contestación fue enviada en termino oportuno.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente tiene razón al recurrir el auto del 26 de agosto del 2022, habrá de reponer el auto recurrido en el sentido de dar por contestada la demanda por PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de agosto de 2022 en el sentido de dar por contestada la demanda por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Se ratifica la fecha fijada para realizar la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y a continuación la DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebc032167b07dade9e3a802f14929d6f9678564fea371ec1ec8f6b4d5d2af7**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado 2022-0151 Ejecutivo conexo**

Dentro del proceso ejecutivo laboral conexo instaurado por **MARIA NOHEMI HENAO MONSALVE** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION** administrado por la **FIDUAGRARIA S.A.**, de la solicitud de **NULIDAD** presentada por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

[16IncidenteNulidad.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ed82b2b652cd8b4df8fcf90e151481b02f7564f8b57d1b52d1290e0caa320**

Documento generado en 13/10/2022 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado 2022-201 Ordinario**

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DANIELA FERNANDA LOPÉZ GUTIERREZ** contra **GRUPO AKZARA SAS**, se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portador de la T.P 214.070 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de **GRUPO AKZARA SAS** quien dentro del término legal dio respuesta a la demanda.

Encuentra el Despacho que se vinculó como demandada a la representante legal de **GRUPO AKZARA SAS** señora LORENA RODELO NAIZZIR, en calidad de persona natural.

Código General del Proceso. Artículo 300. Notificación al representante de varias partes:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*

En consideración con lo anterior se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LORENA RODELO NAIZZIR como **persona natural**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le concede a partir de la notificación del presente auto por estados, el término de tres (3) días para que retire copia de la demanda y una vez vencido este término comenzará a correr el término del traslado diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435f6553e7aaaba2aea49661b4c457fd88acbc0d31590e3c38bd03ac66f9ea4**

Documento generado en 13/10/2022 05:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**